

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 28 DE DICIEMBRE DE 1998

Nº23,700

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 92

(De 15 de diciembre de 1998)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR, ADOPTADO EN GINEBRA POR LA CONFERENCIA DIPLOMATICA, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1996." PAG. 1

LEY Nº 93

(De 15 de diciembre de 1998)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACION O EJECUCION Y FONOGRAMAS, ADOPTADO EN GINEBRA POR LA CONFERENCIA DIPLOMATICA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1996." PAG. 10

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

RESOLUCION Nº 14

(De 21 de diciembre de 1998)

"ADMITIR, COMO EN EFECTO SE ADMITE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA ORGANIZACION SOCIAL DENOMINADA SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y AFINES." PAG. 21

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY. Nº 92

(De 15 de diciembre de 1998)

Por la cual se aprueba el TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR, adoptado en Ginebra por la Conferencia Diplomática, el 20 de diciembre de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR, que a la letra dice:

TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR

PREAMBULO

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y clasificar la interpretación de ciertas normas vigentes a fin de proporcionar soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por nuevos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 1.20

**YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas,

Destacando la notable significación de la protección del derecho de autor como incentivo para la creación literaria y artística,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información, como se refleja en el Convenio de Berna,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

RELACION CON EL CONVENIO DE BERNA

1. El presente Tratado es un arreglo particular en el sentido del Artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la Unión establecida por dicho Convenio. El presente Tratado no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro Tratado.

2. Ningún contenido del presente Tratado deroga las obligaciones existentes entre las Partes contratantes en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3. En adelante, se entenderá por "Convenio de Berna" el Acta de París, de 24 de julio de 1971, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

4. Las Partes Contratantes darán cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1 a 21 y en el Anexo del Convenio de Berna.

ARTICULO 2

AMBITO DE LA PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR

La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

ARTICULO 3

APLICACION DE LOS ARTICULOS 2 A 6 DEL CONVENIO DE BERNA

Las Partes Contratantes aplicarán mutatis mutandis las disposiciones del Artículo 2 a 6 del Convenio de Berna respecto de la protección contemplada en el presente Tratado.

ARTICULO 4

PROGRAMAS DE ORDENADOR

Los programas de ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio de Berna. Dicha protección se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión.

ARTICULO 5

COMPILACIONES DE DATOS (BASES DE DATOS)

Las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esa protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.

ARTICULO 6

DERECHO DE DISTRIBUCIÓN

1. Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante ventá u otra transferencia de propiedad.

2. Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1 después de la primera venta o transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la obra con autorización del autor.

ARTICULO 7

DERECHO DE ALQUILER

1. Los autores de:

i) programas de ordenador;

ii) obras cinematográficas; y

iii) obras incorporadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes,

gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original de los ejemplares de sus obras.

2. El párrafo 1 no será aplicable:

i) en el caso de un programa de ordenador, cuando el programa propiamente dicho no sea el objeto esencial del alquiler; y

ii) en el caso de una obra cinematográfica, a menos que ese alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una parte Contratante que al 15 de abril de 1994 aplicaba y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa de los autores en lo que se refiere al alquiler de ejemplares de sus obras incorporadas en fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de obras incorporadas en fonogramas no dé lugar al menos cabo considerable del derecho exclusivo de reproducción de los autores.

ARTICULO 8

DERECHO DE COMUNICACION AL PUBLICO

Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1)ii), 11bis.1)i) y ii), 11ter.1)ii), 14.1)ii) y 14bis.1) del

Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

ARTICULO 9

DURACION DE LA PROTECCION PARA LAS OBRAS FOTOGRAFICAS

Respecto de las obras fotográficas, las Partes Contratantes no aplicarán las disposiciones del Artículo 7.4) del Convenio de Berna.

ARTICULO 10

LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

1. Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

2. Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

ARTICULO 11

OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLOGICAS

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley.

ARTICULO 12

OBLIGACIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE LA GESTION DE DERECHOS

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes

actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, emita, o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra.

ARTICULO 13

APLICACION EN EL TIEMPO

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna a toda la protección contemplada en el presente Tratado.

ARTICULO 14

DISPOSICIONES SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos, que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

ARTICULO 15

ASAMBLEA

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante "OMPI") que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.

2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado.

b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 17.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

c) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá en períodos ordinarios de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.

5. La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

ARTICULO 16

OFICINA INTERNACIONAL

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

ARTICULO 17

ELEGIBILIDAD PARA SER PARTE EN EL TRATADO

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado o tiene su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros y si ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.

3. La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

ARTICULO 18

DERECHOS Y OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL TRATADO

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

ARTICULO 19

FIRMA DEL TRATADO

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrá firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1997.

ARTICULO 20**ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO**

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación p adhesión en poder del Director General de la OMPI.

ARTICULO 21**FECHA EFECTIVA PARA SER PARTE EN EL TRATADO**

El presente Tratado vinculará:

i) a los 30 Estados mencionados en el Artículo 20 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;

ii) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;

iii) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

iv) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

ARTICULO 22**NO ADMISION DE RESERVAS AL TRATADO**

No se admitirá reserva alguna al presente Tratado.

ARTICULO 23**DENUNCIA DEL TRATADO**

Cualquier parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la

que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

ARTICULO 21

IDIOMAS DEL TRATADO

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténtico todos los textos.

2. A petición de parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

ARTICULO 25

DEPOSITARIO

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE DICIEMBRE DE 1998

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY. Nº 93

(De 15 de diciembre de 1998)

Por la cual se aprueba el TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACION O EJECUCION Y FONOGRAMAS, adoptado en Ginebra por la Conferencia Diplomática el 20 de diciembre de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACION O EJECUCION Y FONOGRAMAS, que a la letra dice:

TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACION O EJECUCION
Y FONOGRAMAS

PREAMBULO

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la producción y utilización de interpretaciones o ejecuciones y de fonogramas,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información.

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1
RELACION CON OTROS CONVENIOS Y CONVENCIONES

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la "Convención de Roma").

2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.

3. El presente Tratado no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro tratado.

ARTICULO 2
DEFINICIONES

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

a) "artistas intérpretes o ejecutantes", todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obra literarias o artísticas o expresiones del folclore;

b) "fonograma", toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

c) "fijación", la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

d) "productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos;

e) "publicación" de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma, la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente;

f) "radiodifusión", la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

g) "comunicación al público" de una interpretación o ejecución o de un fonograma, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. A los fines del Artículo 15, se entenderá que "comunicación al público" incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

ARTICULO 3 BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN EN VIRTUD DEL PRESENTE TRATADO

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2. Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas que satisfagan los criterios de elegibilidad de protección previstos en virtud de la Convención de Roma, en caso de que todas las Partes Contratantes en el presente Tratado sean Estados Contratantes de dicha Convención. Respecto de esos criterios de elegibilidad, las Partes Contratantes aplicarán las definiciones pertinentes contenidas en el Artículo 2 del presente Tratado.

3. Toda Parte Contratante podrá recurrir a las posibilidades previstas en el Artículo 5.3) o, a los fines de lo dispuesto en el Artículo 5, al Artículo 17, todo ellos de la Convención de Roma, y hará la notificación tal como se contempla en dichas disposiciones, al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

ARTICULO 4
TRATO NACIONAL

1. Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se definió en el Artículo 3.2), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado, y del derecho a una remuneración equitativa previsto en el Artículo 15 del presente Tratado.

2. La obligación prevista en el párrafo 1) no será aplicable en la medida en que esa otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud del Artículo 15.3) del presente Tratado.

CAPITULO II
DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES

ARTICULO 5
DERECHOS MORALES DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES

1. Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

2. Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con el párrafo precedente serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo precedente, podrá prever que algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del artista, intérprete o ejecutante.

3. Los medios procesales para la salvaguardia de los derechos concedidos en virtud del presente Artículo estarán regidos por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.

ARTICULO 6
DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O
EJECUTANTES POR SUS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES
NO FIJADAS

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y

ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

ARTICULO 7 DERECHO DE REPRODUCCIÓN

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

ARTICULO 8 DERECHO DE DISTRIBUCIÓN

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2. Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada con autorización del artista intérprete o ejecutante.

ARTICULO 9 DERECHO DE ALQUILER

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 tenía y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa para los artistas intérpretes o ejecutantes por el alquiler de ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de fonogramas no dé lugar a un menoscabo considerable de los derechos de reproducción exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

ARTICULO 10 DERECHO DE PONER A DISPOSICIÓN INTERPRETACIONES O EJECUCIONES FIJADAS

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal

manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

CAPITULO III DERECHO DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

ARTICULO 11 DERECHO DE REPRODUCCION

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

ARTICULO 12 DERECHO DE DISTRIBUCIÓN

1. Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus fonogramas mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2. Nada en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta o transferencia de propiedad del original o de un ejemplar del fonograma con la autorización del productor de dicho fonograma.

ARTICULO 13 DERECHO DE ALQUILER

1. Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante que al 15 de abril de 1994 tenía y continúa teniendo vigente un sistema de remuneración equitativa para los productores de fonogramas por el alquiler de ejemplares de sus fonogramas, podrá mantener ese sistema a condición de que el alquiler comercial de fonogramas no dé lugar a un menoscabo considerable de los derechos de reproducción exclusivos de los productores de fonogramas.

ARTICULO 14 DERECHO DE PONER A DISPOSICIÓN LOS FONOGRAMAS

Los productores de fonogramas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 15 DERECHO A REMUNERACIÓN POR RADIODIFUSION Y COMUNICACION AL PUBLICO

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas gozarán del derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales o de reproducciones de tales fonogramas.

2. Las Partes Contratantes pueden establecer en su legislación nacional que la remuneración equitativa y única deba ser reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante o por el productor de un fonograma o por ambos. Las Partes Contratantes pueden establecer legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo entre el artista intérprete o ejecutante y el productor del fonograma, fije los términos en los que la remuneración equitativa y única será compartida entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

3. Toda Parte Contratante podrá, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1) únicamente respecto de ciertas utilidades o que limitará su aplicación de alguna otra manera o que no aplicará ninguna de estas disposiciones.

4. A fines de este Artículo, los fonogramas puestos a disposición del público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, serán considerados como si se hubiesen publicado con fines comerciales.

ARTICULO 16 LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene actualmente su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

2. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la interpretación o ejecución o del fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante o del productor fonogramas.

ARTICULO 17 DURACIÓN DE LA PROTECCION

1. La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada en un fonograma.

2. La duración de la protección que se concederá a los productores de fonogramas en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que se haya publicado el fonograma o, cuando tal

publicación no haya tenido lugar dentro de los 50 años desde la fijación del fonograma, 50 años desde el final del año en el que se haya realizado la fijación.

ARTICULO 18 OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la Ley.

ARTICULO 19 OBLIGACIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE DERECHOS

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita, u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

i. suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii. distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas o fonogramas sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, al productor del fonograma, al fonograma y al titular de cualquier derecho sobre interpretación o ejecución o el fonograma, o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución o del fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a un ejemplar de una interpretación o ejecución fijada o a un fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma.

ARTICULO 20 FORMALIDADES

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

ARTICULO 21 RESERVAS

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 15.3), no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

ARTICULO 22
APLICACIÓN EN EL TIEMPO

1. Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas contemplados en el presente Tratado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante podrá limitar la aplicación del Artículo 5 del presente Tratado a las interpretaciones o ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado respecto de esa Parte.

ARTICULO 23
DISPOSICIONES SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

CAPITULO V
CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y FINALES

ARTICULO 24
ASAMBLEA

1. a. Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b. Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c. Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en adelante "OMPI") que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.

2. a. La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado.

b. La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 26 respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

c. La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3. a. Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b. Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados Miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.

5. La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

ARTICULO 25 OFICINA INTERNACIONAL

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

ARTICULO 26 ELEGIBILIDAD PARA SER PARTE EN EL TRATADO

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, si la organización intergubernamental tiene competencia respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado o tiene su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros y si ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.

3. La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

ARTICULO 27 DERECHOS Y OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL TRATADO

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

ARTICULO 28 FIRMA DEL TRATADO

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1997.

ARTICULO 29
ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

ARTICULO 30
FECHA EFECTIVA PARA SER PARTE EN EL TRATADO

El presente Tratado vinculará:

- i. a los 30 Estados mencionados en el Artículo 29 a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- ii. a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- iii. a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;
- iv. cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

ARTICULO 31
DENUNCIA DEL TRATADO

Cualquier parte podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

ARTICULO 32
IDIOMAS DEL TRATADO

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1), previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

ARTICULO 33
DEPOSITARIO

El Director General de la OMPI será depositario del presente Tratado.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE DICIEMBRE DE 1998

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
RESOLUCION Nº 14
(De 21 de diciembre de 1998)

El Organo Ejecutivo

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado HUMBERTO POLANCO, con cédula de identidad personal No.9-101-357, en nombre y representación de la Organización Social denominada *SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y AFINES*, con sede en la Ciudad de Panamá, Vía España Perejil, Calle Primera, Edificio 13, Cubículo 1, Oficina No.5, solicita al Órgano Ejecutivo Nacional la inscripción de la misma.

Que acompaña la petición los siguientes documentos:

- a.- Solicitud de inscripción.
- b.- Acta Constitutiva.
- c.- Firma de miembros fundadores.
- d.- Estatutos aprobados.

Que debidamente examinada la documentación presentada se ha podido constatar que la Organización Social en referencia persigue entre otros, los siguientes objetivos:

- Luchar por la unidad de los trabajadores de la seguridad y afines en toda la República de Panamá.
- Luchar por lograr la armonización, equidad, justicia y respeto mutuo ante los factores de capital y trabajo.
- Fomentar la asistencia social y la ayuda mutua a cooperativas, entidades deportivas, culturales y educativas.

RESUELVE:

ADMITIR, como en efecto se admite la solicitud de inscripción de la Organización Social denominada **SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD Y AFINES**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá y los Artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo y se ordena su inscripción en el libro de registro de las Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 351, 352, 358 y demás concordantes del Código de Trabajo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

AVISOS

AVISO
Para cumplir con el Artículo 777 del Código de Comercio pongo en conocimiento del público que la sociedad **FORJADO PANAMA, S.A.**, ha traspasado a la sociedad **GRUPO METALICO ACCESO, S.A.**, el negocio denominado **ACCESO** que operaba amparado en el Registro Comercio Tipo B número 3019 del 12 de febrero de 1996.
JUAN CARLOS FILOPOULOS
Presidente de **FORJADO PANAMA, S.A.**
Cédula Nº 8-298-626
L-451-998-10
Segunda publicación

AVISO
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 29 de octubre de 1998, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **COMISARIATO, CARNICERIA Y BODEGA SECTOR SUR** ubicado en

Tocumen, Sector Sur de esta ciudad, a la señora **CARMEN YAU SUM**.
Panamá, 29 de octubre de 1998.
SAU CHUN LEON DE CHOA
Cédula Nº PE-8-913
L-451-984-90
Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al artículo 777, del Código de Comercio, por este medio se avisa al público que la **FARMACIA CALDERON** amparada por la Licencia Comercial Tipo B, N 50372 se dio a la venta a la sociedad **JAMECAL, S.A.**, inscrita en el Registro Público a Ficha 324310, Rollo 52372, Imagen 0068 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, y según Escritura Pública N 14986 del 12 de diciembre de 1996, de la Notaría Décima del Circuito.
L-451-979-99
Segunda publicación

AVISO
Anuncio que ha vendido la abarrotería y cantina

LA GARANTIA al señor **ADRIANO VERGARA** con cédula Nº 9-AV-86-324, ubicado en El Piro, Las Palmas.
ROGELIO ORTIZ
Céd. 8-3-2676
L-452-057-00
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 19,681, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 16 de noviembre de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 43784, Rollo 63093 e Imagen 0012, ha sido disuelta la sociedad denominada **ECHO INTERNATIONAL, S.A.**, desde el 4 de diciembre de 1998.
Panamá, 9 de diciembre de 1998.
L-452-057-92
Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 18,397, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 22 de octubre de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 84257, Rollo 63260 e Imagen 0017, ha sido disuelta la sociedad denominada **ARTIC VENTURE, S.A.**, desde el 17 de diciembre de 1998.
Panamá, 22 de diciembre de 1998.
L-452-058-07
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 19,679, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 16 de noviembre de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha

264451, Rollo 62853 e Imagen 0024, ha sido disuelta la sociedad denominada **ECC CHEMIPRODUCTS INC.**, desde el 19 de noviembre de 1998.
Panamá, 19 de noviembre de 1998.
L-451-818-91
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 17,214, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 5 de octubre de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), a Ficha 139620, Rollo 62885 e Imagen 0022, ha sido disuelta la sociedad denominada **CANOPUS INTERNATIONAL CORP.**, desde el 23 de noviembre de 1998.
Panamá, 25 de noviembre de 1998.
L-451-818-59
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 09

El suscrito Administrador Regional de Catastro de la Provincia de Coclé,
HACE SABER

Que la señora **JACINTA ARIAS**, con cédula 2-100-75, ha solicitado en Compra a La Nación, un lote de terreno nacional con una cabida superficial de 723.88 M2, ubicado en Churuquita Grande, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonmé, Provincia de Coclé.

Se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno nacional ocupado por Elías Madrid.

SUR: Servidumbre que conduce al Río Zarati.
ESTE: Terreno Nacional ocupado por Daniel Rodríguez.

OESTE: Terreno nacional ocupado por Mario Ng.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 12785, del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y de la Corregiduría del lugar por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

ING. AURELIO ANDRION H.
Administrador Regional
Catastro Coclé
SARA DIAZ
Secretaria Ad-Hoc
L-451-998-28
Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 216

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:

Que el señor (a) **ELISONDO MOJICA QUINTERO**,

panameño, mayor de edad, Casado, Jubilado, residente en La Herradura, Casa Nº 0155, Teléfono 253-5083, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 9-54-140, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Espino, de la Barriada La Herradura Nº 1, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 58868, Tomo 1358, Folio 272, propiedad del Municipio de La Chorrera con 29.40 Mts.

SUR: Vereda que conduce a la Calle El Espino con 27.493 Mts.
ESTE: Calle El Espino con 13.33 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 58868, Tomo 1358, Folio 272, propiedad del Municipio de La Chorrera con 21.41 Mts.

Area total del terreno, cuatrocientos treinta y ocho metros cuadrados con setenta y siete centímetros cuadrados (438.7017 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas

copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 26 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N.

ALMANZA

CARRASCO

Jefe de la Sección

de Catastro

(Fdo.) ANA MARIA

PADILLA

(ENCARGADA)

Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintiseis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

ANA MARIA

PADILLA

Jefe Encargada

de la Sección

de Catastro Municipal

L-451-746-24

Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5 PANAMA OESTE
EDICTO Nº 162-DRA-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MOISES DIAZ**, vecino (a) de Polanco, corregimiento Cabecera, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-19-466, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-115-95, según plano aprobado Nº 802-01-13110, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 5377 32 M2, ubicada en Polanco,

Corregimiento de Cabecera, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Eliécer Peralta.

SUR: Terreno de Hipólito Cortez y camino hacia Capira y a Río Perequeté.

ESTE: Camino a Río Perequeté y Eliécer Peralta.

OESTE: Benicio Escobar y Eliécer Peralta.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 19 días del mes de noviembre de 1998.

LUCIA JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario Sustanciador
L-451-429-36
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 10 DARIEN
EDICTO Nº 52-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ISIDRO MARIN GOMEZ**, vecino (a) de El Balsal, corregimiento Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-65-43, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-3180, según plano aprobado Nº 501-07-0715, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 44 Has + 9921.01 M2, ubicada en El Balsal, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Gerónimo Cubilla.

SUR: Leonidas Castillo.

ESTE: Roberto Marín Campo.

OESTE: Isidro Marín Gómez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 25 días del mes de noviembre de 1998.

AMARIS JIMENEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L-452-069-84
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-141-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE**

ANGEL ORTEGA, vecino (a) de 24 de Diciembre, corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-94-416, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-370-85, según plano aprobado Nº 807-17-13607, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,092.51 M²., que forma parte de la finca 89,005, inscrita al Rollo 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Barriada 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Julio González Ortiz, Juan Collins. SUR: Calle de 10.00 mts. ESTE: Qda. s/n de por medio con área de servidumbre de 6.00 mts. OESTE: Julio González Ortiz, Mireya Guardia de Vergara, Amílcar Olmos. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 21 días del mes diciembre de 1998. **MARGARITA DENIS H.** Secretaria Ad-Hoc **ING. MIGUEL VALLEJOS** Funcionario Sustanciador L-452-043-98 Unica Publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL

DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 217

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER:

Que el señor (a) **ARMENIA ORTEGA DE MORON**, panameña, con domicilio en el Corregimiento de Vista Alegre, Calle B, Casa Nº C-45, Distrito de Arraiján, con cédula de Identidad Personal Nº 8-189-630, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Musita, de la Barriada El Campesino, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle La Musita con 30.00 Mts. SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 22.50 Mts. OESTE: Calle La Pollera con 22.50 Mts. Area total del terreno, seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (675.00 Mts. 2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran

circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 27 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO

Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA (ENCARGADA)

Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal L-452-023-88 Unica publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 192

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **GILMA AURORA ACEVEDO GONZALEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, Soltera, Oficio Asistente Gerente, con residencia en esta ciudad, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 7-68-443, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Joaquín, de la Barriada Blanchery Nº 3, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Joaquín con 18.00 Mts. SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio

104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 11.40 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 46.22 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 41.35 Mts. Area total del terreno, setecientos veintiseis metros cuadrados con ochenta y nueve decímetros cuadrados con veintinueve centímetros cuadrados (726.8929 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 13 de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO

Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA (ENCARGADA)

Es fiel copia de su original. La Chorrera, trece (13) de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal L-452-02304 Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1.

CHIRIQUI

EDICTO Nº 347-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ARNULFO CABALLERO BATISTA Y OTRA**, vecino (a) de Puerto Armuelles, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-149-707, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-31898, según plano aprobado Nº 401-01-12698, la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 4699, inscrita en Tomo 188, Folio 422, y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 0 Has + 1010.06 M²., ubicado en El Palmar, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Vereda, Tomás Caballero. SUR: Calle. OESTE: Tomás Caballero. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 27 días del mes de noviembre de 1998.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO MOJICA
Funcionario Sustanciador L-451-683-06 Unica Publicación R